

Año: 2019

Expediente: 12673/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIPS. JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ, CARLOS DE LA FUENTE FLORES, MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, MA. GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y ASAEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DE DIVERSOS GRUPOS LEGISLATIVOS LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 19 BIS, 20 Y 25 DE LA LEY DE LA AGENCIA PARA LA RACIONALIZACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PUBLICO DE NUEVO LEÓN, RELATIVOS A SUS ÓRGANOS INTERNOS DE DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de mayo del 2019

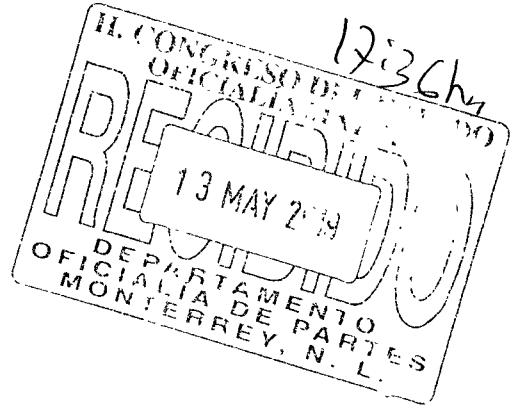
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Transporte

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



C. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDÉZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

Los suscritos Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, Iniciativa de reforma a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 19 Bis, 20 y 25 de la **LEY DE LA AGENCIA PARA LA RACIONALIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 115 de la Constitución Federal, fracción V, inciso H, faculta a los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, para:

“H) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.”

El Sistema Metrorrey, nace en 1987; dispone actualmente de dos líneas en operación con una longitud de 33 kilómetros; esto significa que en 33 años de existencia ha construido solamente 33 kilómetros, es decir, un kilómetro por año.

Metrorrey cuenta además con una tercera línea de 7 kilómetros, cuyas obras se encuentran suspendidas desde hace 4 años y no dispone aún de los vagones que circularán sobre esta nueva línea.

En otras metrópolis del mundo, 33 años han sido suficientes para construir y poner en operación redes de metro de más de 200 kilómetros de longitud.

Las dos líneas existentes se encuentran prácticamente en el abandono, pues tanto las vías, como sus viaductos, estaciones, sistemas electromecánicos, sistemas de control y sus vagones o material rodante se encuentran, o totalmente en el abandono, o han



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

recibido un mantenimiento insignificante y con materiales y trabajos que ponen en riesgo la circulación de los vagones y a los usuarios.

A 33 años de distancia de su creación, Metrorrey no cuenta con un Plan Maestro de Gran Visión que permita a toda la comunidad, a los Municipios y a las empresas e instituciones de enseñanza tener una idea clara de como va a crecer y como va a construirse un sistema de transporte metro, que permita disminuir las horas hombre perdidas en el actual sistema de transporte, que integre de manera eficiente todas las actividades que se llevan a cabo en nuestra comunidad, y que además, sea un sistema de transporte seguro, sustentable, y no contaminante.

La línea 3, que se encuentra suspendida desde hace 4 años, no tiene ni origen ni destino. Se encuentra con una terminal de la línea 2, en la estación Zaragoza, pero no se conectan la línea 2 con la 3. Esto es realmente incomprendible. Y transita por una avenida donde se localizan grandes naves industriales, de bajo empleo y sin ninguna conexión con zonas habitacionales. ¿Quién autorizo el diseño de esta línea, que resulta incomprendible por antieconómica???

La tarifa actual del metro es de \$4.50 por viaje sencillo; es una tarifa antieconómica, es una tarifa insostenible, es una tarifa que no permite pensar ni en ampliar el metro, ni en mantener las 2 líneas actuales en buen estado de mantenimiento ni de conservación.

El metro en todas las metrópolis del mundo opera con un sistema de subsidios gubernamentales, pero funciona bien, reciben buen mantenimiento y siguen construyendo nuevas líneas y estaciones.

Aquí, tal parece que nuestro Gobierno tiene la intención de dejar morir el Sistema Metro.

¿Por qué la tarifa de Metrorrey es de \$4.50 pesos, viaje sencillo, y la que se pretende aprobar para los camiones urbanos se encuentra en el rango entre \$17 y \$19 pesos?

¿Por qué la tarifa para los transportes urbanos debe ser 4 veces la tarifa del metro?

Los concesionarios de camiones no invierten nada en infraestructura; las calles por donde circulan son contruidas, pavimentadas y repavimentadas por los Municipios; los paraderos o estaciones de camiones son construidos por los Municipios; la semaforización y señalización es construida y pagada por los Municipios; en contraparte, los concesionarios de camiones le dejan a los Municipios el enorme problema de la contaminación por ruidos y gases.

Adicionalmente, los camiones urbanos son viejos y circulan en muy malas condiciones.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

En el lado opuesto, construir 1 kilómetro de metro cuesta miles de millones de pesos y darle mantenimiento a las vías, sistemas y estaciones, tiene también un alto costo.

¿Por qué entonces, castigar al metro?

¿Por qué se encuentra tan abandonado el Sistema Metrorrey?

¿Cuántos miles de camiones más tendrá que absorber nuestra Área Metropolitana para transportar a la población?

¿Con qué costo en el mantenimiento de las vialidades?

¿Con qué costo en la contaminación del medio ambiente por gases y ruidos?

¿De qué manera se está vinculando el sector transporte a los planes de desarrollo urbano? La respuesta es obvia, es evidente, de ninguna manera.

¿Por qué el Gobierno no ha promovido la participación en el Órgano de Gobierno de Metrorrey, ni de la Agencia Estatal de Transporte, ni de la Red Estatal de Autopistas?

El Consejo de Administración de Metrorrey lo integran 15 miembros, de los cuales solo 4 son Municipios.

El Consejo de Administración de la Agencia Estatal de Transporte lo integran 6 miembros, de los cuales ninguno representa a ningún Municipio.

El Consejo de Administración de la Red Estatal de Autopistas lo integran 5 miembros, de los cuales ninguno representa a ningún Municipio.

Las grandes metrópolis del mundo, han construido su desarrollo urbano, ordenado, eficiente y sustentable, a partir de la construcción de una red del metro, con múltiples líneas, que enlacen y den servicio a toda la metrópoli; la red de camiones urbanos es secundaria, juega un papel de enlace y alimentación a su red de metro. Pero el común denominador de todas estas grandes metrópolis ha sido la construcción, operación y mantenimiento de una red de metro, no de una red de camiones urbanos.

Si este es el patrón que se ha observado en las grandes metrópolis del mundo, ¿por qué el Gobierno del Estado no ha promovido la participación o la intervención de los Municipios en los programas y sistemas de transporte que existen en el Estado?.

Esto es además un mandato de la Constitución Federal.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Los Municipios están facultados para: "Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial".

Promoviendo la participación de los Municipios en los Órganos de Gobierno de los organismos del sector transporte, lograremos darle sentido a los actuales sistemas de transporte y redefinirlos como la columna vertebral del Desarrollo Urbano del Área Metropolitana de Monterrey y de los Municipios que forman parte de ella.

Por todo lo anterior, nos permitimos presentar a la consideración de esta Legislatura una Iniciativa con proyecto de decreto para la aprobación de Reformas a la Ley de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León, con la finalidad de modificar la integración de su Órgano de Gobierno, es decir, de su Consejo de Administración, para que la nueva integración este conformada por el Gobernador del Estado, presidiendo el Consejo, y los nueve Presidentes Municipales de los Municipios que integran el Área Metropolitana de Monterrey.

Con base en los razonamientos expuestos con anterioridad es que presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 19 Bis, 20 y 25 de la LEY DE LA AGENCIA PARA LA RACIONALIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León y tienen por finalidad regular la organización y funcionamiento de la Agencia Estatal de Transporte.

Artículo 2.- La Agencia Estatal de Transporte es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

atribuciones, objetivos y fines, con domicilio en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, y podrá contar con las oficinas que sean necesarias para cumplir su función en los demás municipios del Estado.

Artículo 3.- El objeto de la Agencia Estatal de Transporte, consiste en:

- I. Dirigir, coordinar, evaluar y supervisar la ejecución de planes y programas para el desarrollo integral del transporte.
- II. Coordinar la formulación del plan sectorial en materia de transporte y vialidad.
- III. Proponer la incorporación de medidas y acciones orientadas a una mejor estructuración y prestación del servicio público.
- IV. Prestar el servicio público de transporte de personas de manera directa, en coordinación con organismos públicos, privados, o mediante concesiones o permisos a terceros, que cumplan con los requisitos de precio justo, seguridad, frecuencia y comodidad que al efecto se establezcan.
- V. Otorgar los permisos para el transporte de carga, en el Área Metropolitana de Monterrey y en los caminos de competencia estatal.

Artículo 4.- Para el desarrollo de su objeto, la Agencia Estatal de Transporte se regirá por los principios de la eficiencia, prontitud, seguridad, honestidad, modernidad y racionalización.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Agencia: La Agencia Estatal de Transporte.

Director General: El Director General de la Agencia Estatal de Transporte.

Consejo: El Consejo Estatal de Transporte y Vialidad establecido y regulado en el título segundo, capítulo II de la Ley de Transporte para el Estado de Nuevo León, y que de conformidad con la presente Ley apoyará las acciones de la Agencia Estatal de Transporte.

Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno de la Agencia Estatal de Transporte.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Ley de Transporte: Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León.

Artículo 6.- La Agencia tendrá como objetivos específicos los siguientes:

- I. Racionalizar y ampliar el sistema de transporte público en el Estado, principalmente en el área metropolitana de Monterrey y Municipios periféricos con el propósito de ofrecer mejores servicios de transporte, mejorar las vialidades, acortar el tiempo de los traslados, mejorar la imagen urbana y el medio ambiente del Estado.
- II. Mejorar la vialidad adecuando los itinerarios y recorridos de las rutas de transporte urbano, así como, de los vehículos que prestan el servicio de alquiler y carga.
- III. Mejorar la seguridad en el transporte, buscando reducir el número de accidentes viales y los índices de delincuencia y criminalidad vinculados al transporte público.
- IV. Mejorar la calidad del servicio mediante el diseño y aplicación de fórmulas que permitan el equilibrio entre el costo-beneficio y oferta y demanda, logrando que el servicio sea más eficiente, seguro y confortable.

Artículo 7.- Para el cumplimiento de su objeto y objetivos específicos, la Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado, y las correspondientes de los Municipios, el Plan Sectorial de Transporte y Vialidad, y presentarlo para su aprobación a la Junta de Gobierno.
- II. Otorgar, previa autorización de la Junta de Gobierno, las concesiones relativas al servicio público de transporte de pasajeros en todas sus modalidades: urbano, suburbano, regional, sobre rieles, en todas las modalidades del SITME, así como, en la modalidad de infraestructuras y transporte especializado y vehículos de alquiler.

La Junta de Gobierno, en el proceso



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

de autorización de las concesiones señaladas en el párrafo anterior, deberá siempre considerar y respetar el carácter estratégico y prioritario que tendrá el desarrollo de la Red del Sistema “Metrorrey”, la cual deberán diseñarse y estructurarse las rutas del transporte de pasajeros.

III. Otorgar, previa autorización de la Junta de Gobierno, los permisos para el transporte de carga general y especializada.

IV. Previo acuerdo de la Junta de Gobierno, establecer de manera directa, o a través de los concesionarios y/o permisionarios, los sistemas tarifarios y de cobro para todas las modalidades y medios de Transporte de pasajeros, a excepción de los que se encuentren bajo la responsabilidad del Sistema Metrorrey, en cuyo caso, corresponderá a este último Organismo definir y establecer las modalidades de administración y operación del sistema tarifario y de cobro aplicables a los servicios que se encuentren bajo su responsabilidad.

V. Dictar las normas técnicas a las que deberá sujetarse la señalización para todas las modalidades y medios de Transporte de pasajeros, a excepción de las que correspondan al Sistema Metrorrey.

VI. Expedir y aplicar, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, el reglamento y las normas generales de carácter técnico, operativo, ambiental, de imagen urbana y de seguridad a que deberán sujetarse los servicios públicos de transporte de pasajeros y de carga.

VII. Autorizar la expedición, por parte de la autoridad competente, de placas y tarjetas de circulación para vehículos destinados al transporte público de pasajeros y de carga, así como, de licencias especiales para sus conductores.

VIII. Administrar y operar el Sistema Estatal de Información y Registro de Transporte Público.

IX. Calificar y aplicar las sanciones correspondientes a las violaciones a la Ley de Transporte o su Reglamento, en las que incurran los concesionarios, permisionarios o conductores del servicio público del transporte de pasajeros y de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

carga, así como las relativas a las infracciones derivadas de la circulación de vehículos en las comunicaciones viales de jurisdicción estatal.

X. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad previstas en la Ley de Transporte o en su Reglamento.

XI. Ejecutar verificaciones técnicas a los vehículos destinados al servicio público de transporte, en los términos de lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

XII. Vigilar y controlar en los términos de lo establecido por la Ley de Transporte o su Reglamento, lo relativo al peso, dimensiones, capacidad, horarios y rutas de servicio, y demás condiciones a que deban sujetarse los vehículos de transporte de pasajeros y de carga.

XIII. Realizar los trámites y procedimientos inherentes al otorgamiento de las concesiones a que se refieren la Ley de Transporte y su Reglamento, vigilando el exacto cumplimiento de las condiciones y términos establecidos.

XIV. Las demás que le otorguen la Legislación y los reglamentos de la materia.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 12.- El Gobierno de la Institución estará a cargo de una Junta de Gobierno integrada de la siguiente manera:

A.-Serán miembros con derecho a voz y voto:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado.

II.-Los CC. Presidentes Municipales de las ciudades de Monterrey, Santa Catarina, Escobedo, San Nicolás, Apodaca, Guadalupe, Juárez, San Pedro y Santiago.

En caso de ausencia del Gobernador del Estado, los CC. Presidentes Municipales designaran, dentro de ellos, a uno para que presida el Consejo de Administración.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

El Consejo de Administración aprobará y expedirá el reglamento interior del Organismo.

B.- La Junta de Gobierno estará apoyada por un Comité Técnico, encargado de preparar la agenda y los puntos de acuerdo que serán sometidos a la consideración de La Junta de Gobierno.

Este Comité Técnico será coordinado por el Director General de la Agencia Estatal de Transporte y estará integrado por un Representante de las siguientes dependencias o entidades:

I.- Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado.

II.- Los Secretarios de Desarrollo Urbano o Desarrollo Sustentable de los Municipios de Monterrey, Santa Catarina, Escobedo, San Nicolás, Apodaca, Guadalupe, Juárez, San Pedro y Santiago.

III.- El Director General de la empresa Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.

IV.- El Director General de Metrorrey.

V.- El Director General de la Red Estatal de Autopistas.

VI.- El Director General del Instituto de Control Vehicular.

VII.- El Director General del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE).

VIII.- Los demás que acuerde la Junta de Gobierno.

En ausencia del Titular del Ejecutivo, los miembros con derecho a voz y voto elegirán, de entre ellos mismos, a quien lo suplirá y fungirá como Presidente de la Junta de Gobierno.

Artículo 13.- Corresponden a la Junta de Gobierno las siguientes atribuciones:

I. Aprobar el programa de trabajo, y el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos que presentará anualmente el Director General.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

- II. Aprobar, a propuesta presentada por el Director General de la Agencia, las políticas administrativas, prioridades, estrategias, normas y criterios de organización y administración que orienten las actividades de la Agencia.**
- III. Otorgar, sustituir, delegar o revocar toda clase de poderes generales o especiales para actos de dominio, administración, laboral, pleitos y cobranzas y cambiario, con todas las facultades generales o especiales que requieran cláusula especial en los términos de la legislación aplicable, así como de representación en asuntos civiles, penales y juicios de amparo, incluyendo la facultad de promover o desistirse de acciones legales; pudiendo estos recaer en alguno o algunos de los miembros de la Junta, o en la persona o personas que la misma Junta estime necesario.**
- IV. Aprobar anualmente el balance y demás estados financieros, así como los informes generales de la Agencia que presente el Director General.**
- V. Aprobar el Reglamento Interior y la estructura de organización de la Agencia, a propuesta del Director General.**
- VI. Acordar la suspensión del servicio del transporte público de pasajeros y de carga cuando sea necesario para garantizar la seguridad o la salud de los usuarios, de la población en general o el control del medio ambiente.**
- VII. Acordar el aseguramiento de las unidades de transporte de pasajeros, en todas sus modalidades, cuando así lo requiera el orden, el interés público o la salud general de la población.**
- VIII. Otorgar las concesiones de transporte público, y en su caso, promover la revocación o cancelación de las mismas.**
- IX. Otorgar permisos en materia de transporte público de pasajeros y de carga.**
- X. Aprobar las políticas públicas y los reglamentos a observar en materia de vialidad, transporte de pasajeros y de carga.**
- XI. Aprobar, establecer y administrar los sistemas tarifarios y de cobro para los servicios del transporte público de pasajeros, dentro del marco de una política**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

pública que privilegie, promueva y apoye la construcción y operación de un sistema integral de movilidad y transporte de pasajeros sustentable, seguro y funcional, estructurado a partir de la actual Red de Transporte del Sistema Metrorrey y sus futuras ampliaciones.

XII. Las demás necesarias para el cumplimiento del objeto y atribuciones de la Agencia, o las que le atribuyan esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del organismo.

Artículo 14.- La Junta de Gobierno se reunirá en sesiones ordinarias de conformidad con el calendario anual que se aprobará durante el mes de noviembre de cada año, donde también se aprobará el programa presupuesto para el año siguiente.

El Secretario Técnico convocará a sesiones extraordinarias cuando se lo soliciten por escrito al menos tres miembros de la Junta de Gobierno.

En caso de ausencia del Secretario Técnico, la Junta de Gobierno podrá ser convocada mediante la promoción de tres de sus miembros, quienes suscribirán la convocatoria señalando la fecha y hora, el lugar y el orden del día propuesto con los temas a tratar.

El Presidente declarará legalmente instaladas las sesiones de la Junta de Gobierno cuando se encuentren presentes la mayoría de sus miembros.

En ausencia del Presidente los miembros presentes designarán de entre ellos a quien presidirá y conducirá la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno tomará sus acuerdos por la mayoría simple de sus miembros presentes, salvo disposición especial señalada en esta Ley.

El desempeño del cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorífico, por lo tanto, no recibirán retribución alguna por los servicios que presten.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno versarán sobre los asuntos incluidos en el orden del día, salvo supuestos de urgencia que se darán a conocer a la Junta de Gobierno con ese carácter.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Artículo 16.- El Presidente de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno y hacer cumplir sus acuerdos.
- II. Las demás que determine esta Ley.

Artículo 17.- Para la realización de sus actividades la Junta de Gobierno se apoyará en una Secretaría Técnica, quien tendrá las siguientes funciones:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno;
- II. Dar lectura al orden del día.
- III. Llevar el registro de asistencia de las sesiones de la Junta de Gobierno.
- IV. Redactar las Actas de las sesiones.
- V. Integrar y custodiar el archivo de la Junta de Gobierno.
- VI. Someter a votación los temas tratados en la Junta de Gobierno y llevar el registro de las mismas.
- VII. Las demás que le encomiende la Junta de Gobierno.

SECCIÓN TERCERA

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AGENCIA

Artículo 18.- La Junta de Gobierno depositará la administración de la Agencia, en un Director General que será designado mediante el voto de la mayoría de los miembros del Congreso del Estado, a propuesta de La Junta de Gobierno de la Agencia.

La Junta de Gobierno contará también con el apoyo de un Secretario Técnico, designado de igual manera que el Director General, con las funciones que esta ley le señala, además de las asignadas expresamente por la propia Junta de Gobierno.

La designación del Director General y del Secretario Técnico podrán ser promovidos por un mínimo de tres miembros de La Junta de Gobierno.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Cuando dentro de La Junta de Gobierno se promueva a más de un candidato para el cargo de Director General o Secretario Técnico, se integrará una lista con los candidatos propuestos para ser enviada y sometida a consideración del Congreso del Estado.

Acordadas por La Junta de Gobierno las propuestas para la designación y nombramientos del Director General y/o del Secretario Técnico, la Junta de Gobierno designará un representante que tendrá la responsabilidad de turnar este acuerdo al Congreso del Estado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la sesión en que se haya tomado el acuerdo por La Junta de Gobierno.

Los nombramientos expedidos por el Congreso del Estado para los cargos de Director General y de Secretario Técnico tendrán vigencia por un período de ocho años, dentro de los cuales serán inamovibles, salvo por causas graves calificadas por las dos terceras partes de La Junta de Gobierno y ratificadas por las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado.

Al término del periodo de ocho años, la Junta de Gobierno podrá promover ante el Congreso del Estado la renovación de los nombramientos de Director General y Secretario Técnico para un nuevo período de ocho años, o en su caso, la propuesta de nuevos candidatos para estos cargos.

El Director General someterá a la Junta de Gobierno para su aprobación la estructura administrativa y operativa del organismo, así como, el personal necesario para su funcionamiento.

Los Directores de Área de la Empresa serán propuestos por el Director General y nombrados por el acuerdo de la mayoría de los miembros de la Junta de Gobierno.

El Secretario Técnico será el encargado de convocar a la Junta de Gobierno de conformidad con el calendario anual de sesiones ordinarias, aprobado en la sesión del mes de noviembre de cada año, donde también se aprobará el programa presupuestivo para el año siguiente.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

El Secretario Técnico convocará a sesiones extraordinarias cuando se lo soliciten por escrito al menos tres miembros de la Junta de Gobierno.

El Secretario Técnico será el encargado de formular las actas y acuerdos de las sesiones de la Junta de Gobierno, registrando en ellas, los resultados obtenidos en los asuntos que hayan sido sometidos a votación por los miembros de la Junta de Gobierno.

En caso de ausencia del Secretario Técnico, la Junta de Gobierno podrá ser convocada mediante la promoción de tres de sus miembros, quienes suscribirán la convocatoria incluyendo la fecha, el lugar y el orden del día propuesto con los temas a tratar.

La ausencia temporal o definitiva de quienes ocupen el cargo de Director General o Secretario Técnico del Organismo, deberá ser abordada y resuelta transitoriamente por la Junta de Gobierno. La propuesta de candidatos para ocupar el cargo vacante, deberá ser enviada al Congreso del Estado, dentro de los seis meses posteriores a la fecha en que se haya dado la ausencia temporal o definitiva de quien era responsable del cargo vacante.

Artículo 19.- El Director General de la Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. **Representar legalmente a la Agencia ante cualquier autoridad federal, estatal o municipal y sus organismos descentralizados, instituciones bancarias o financieras, así como ante personas morales, públicas o privadas.**
- II. **Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno, dictando las disposiciones necesarias para su cumplimiento con apego a la presente Ley, y a los ordenamientos legales aplicables.**
- III. **Fungir como apoderado general con facultades para: actos de administración, actos de administración en materia laboral individual y colectiva, y pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme la Ley. También está facultado para representar al organismo ante cualquier autoridad federal, estatal o municipal, o personas físicas**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

o morales, públicas o privadas, igualmente ante toda clase de autoridades civiles, laborales, penales y en materia de amparo, incluyendo la facultad para iniciar o desistirse de acciones legales respecto de actos realizados por persona física o moral que impliquen perjuicios o daños al patrimonio de la Agencia.

Asimismo, queda facultado para delegar, sustituir, otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas y actos de administración en materia laboral individual y colectiva, sin que por ello se consideren sustituidas o restringidas las facultades que se le otorgan.

Los poderes para actos de dominio para bienes inmuebles le serán otorgados por la Junta de Gobierno.

IV. Planear, dirigir y administrar el funcionamiento de la Agencia, así como ejecutar los actos de autoridad necesarios para el debido cumplimiento del objeto, objetivos y ejercicio de las atribuciones del organismo contenidos en la presente Ley, en la Ley de Transporte para el Estado de Nuevo León y su Reglamento.

V. Promover y gestionar ante toda clase de autoridades, personas físicas o morales, la incorporación al patrimonio de la Agencia de los bienes que conforme a esta Ley o por actos de particulares deban pertenecerle, y velar por su conservación.

VI. Representar a la Agencia en la celebración de los convenios, contratos y demás actos jurídicos que se requieran para el cumplimiento del objeto de la Agencia, respetando los criterios de la Junta de Gobierno, y el marco jurídico de la Administración Pública.

VII. Presentar los balances y estados contables para su aprobación ante la Junta de Gobierno.

VIII. Conocer y resolver los asuntos de carácter administrativo y laboral relacionados con la administración de recursos humanos de la Agencia; así como, otorgar y remover los nombramientos correspondientes a los funcionarios de las áreas administrativas, técnicas y operativas de la Agencia.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

IX. Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el Reglamento Interior de la Agencia, así como, sus reformas y adiciones, el cual establecerá las bases de organización y las facultades y obligaciones de las distintas unidades administrativas que integren la Agencia.

X. Proponer a la Junta de Gobierno los candidatos para hacerse cargo de la responsabilidad de las diferentes Direcciones de Área de la Agencia. La Junta de Gobierno, con el voto de la mayoría de sus miembros, otorgará los nombramientos correspondientes.

XI. Las demás que determine esta Ley, la Ley de Transporte para el Estado de Nuevo León, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior de la Agencia.

Artículo 19 Bis.- La Junta de Gobierno contará con un Comité Consultivo, de carácter honorífico, que será convocado y coordinado por el Director General.

El Director General buscará el apoyo y escuchará las opiniones del Comité Consultivo sobre los programas y acciones relativas a:

- a. Funcionalidad de las rutas de transporte.**
- b. Horarios de servicio.**
- c. Seguridad del servicio.**
- d. Mantenimiento y limpieza de las unidades de transporte.**
- e. Sistemas tarifarios y de pago.**
- f. Mantenimiento de estaciones y paraderos.**
- g. Servicios ofrecidos a los usuarios.**

El Comité Consultivo estará integrado por quince miembros que serán designados por la Junta de Gobierno con el objeto de recoger las necesidades, propuestas y opiniones de la población sobre el Sistema de Transporte Urbano de pasajeros y de carga.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

La Junta de Gobierno cuidará que en el Comité Consultivo exista una representación plural de la sociedad, teniendo especial cuidado de que exista siempre representación de los sectores vinculados a la seguridad pública, la educación, la salud, el transporte, el entretenimiento, el comercio y la industria.

SECCION CUARTA DEL COMISARIO

Artículo 20.- La Junta de Gobierno designará y removerá a un Comisario quien deberá llevar a cabo las funciones de vigilancia de la operación de la Agencia.

Artículo 25.- La participación de personas y de representantes de agrupaciones o asociaciones de los sectores social, privado y académico en el Consejo, es honorífica, por lo que no tendrán el carácter de servidores públicos. Las relaciones laborales de la Agencia con el personal que tenga el carácter de servidor público, se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día 05 de junio del 2019, en los términos de los artículos 71 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

SEGUNDO.- La convocatoria para la instalación de la nueva Junta de Gobierno de la Agencia Estatal de Transporte, deberá ser emitida y firmada por al menos tres de los miembros con derecho a voz y voto señalados en el artículo 12 de la Ley que crea dicho Organismo Público Descentralizado, en los términos de la presente Reforma.

TERCERO.- La convocatoria deberá señalar la fecha, lugar y hora para la sesión de instalación de la nueva Junta de Gobierno.

CUARTO.- La nueva Junta de Gobierno deberá presentar al Congreso del Estado, a más tardar durante el mes de marzo del año 2020, su propuesta de candidatos para ocupar los cargos de Director General y de Secretario Técnico de la Agencia Estatal de Transporte.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

QUINTO.- En forma transitoria, mientras se envía la propuesta de candidatos para ocupar los cargos de Director General y de Secretario Técnico del Organismo, y el Congreso aprueba la designación y nombramiento de los mismos, la Junta de Gobierno designará de manera independiente, sin la intervención del Congreso del Estado, a las personas que serán responsables de ocupar estos cargos durante el período de transición.

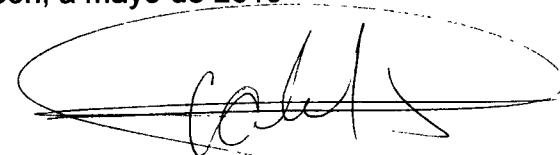
SEXTO.- La Junta de Gobierno acordará y resolverá todo lo necesario para la revocación y otorgamiento de poderes a los administradores del Organismo.

SÉPTIMO.- La Junta de Gobierno aprobará y expedirá el reglamento interior del Organismo dentro de los seis meses posteriores a la fecha de su instalación.

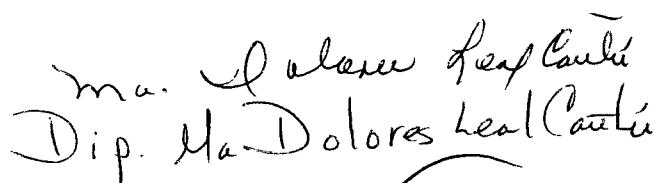
Monterrey, Nuevo León, a mayo de 2019



DIP. JORGE DE LEÓN
FERNANDEZ



DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES



ma. Dolores Leal Cauhé
Dip. Ma. Dolores Leal Cauhé



Dip. Guadalupe Rodríguez Mtz



Dip. Axel Sepúlveda Martínez

